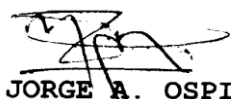




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Marzo 26 de 2021. En la fecha informo al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud del apoderado de la interviniente Aleyda Ospina Martínez.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 367

REF: Ord. de Franciedith López Restrepo y otro **Vs.** Positiva S.A. y otro.

RAD: 2019-00064-00

Cartago Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021) .

El apoderado de la interviniente Aleyda Ospina Martínez, mediante escrito que antecede, solicita la continuación del proceso bajo el argumento que el señor Juan Camilo López Ospina se encuentra debidamente representado por aquella, como queda demostrado en el registro civil de nacimiento de este último.

Revisado el proceso se observa que por auto No. 419 del día 17 de julio de 2020 se decretó, entre otros, la interrupción del proceso "...hasta tanto el señor Juan Camilo López Ospina cuente con una persona que le haga acompañamiento legal en el proceso...". Por tal razón se dispuso notificarle al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal, para que se apersonara de la situación de aquél y efectuara los actos necesarios tendientes a la defensa de sus intereses.

Visto el trámite surtido a pesar de notificarse al Ministerio Público, aún no hay constancia de que al señor Juan Camilo López Ospina se le haya designado acompañante o apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019, lo que impide la reanudación del proceso. Dicha situación en nada cambia con el registro civil de aquel donde se acredita que la interviniente es su señora madre, pues la citada ley obliga al trámite judicial donde se le designe a la persona en condiciones de discapacidad un apoyo o acompañante para los trámites que tengan efectos jurídicos.

Por consiguiente no se accederá a la solicitud.

De otra parte, el juzgado requerirá al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de esta ciudad, para que, en el término de cinco días, presente un informe de las gestiones realizadas ante la jurisdicción de familia tendientes a que al señor Juan Camilo López Ospina se le designe el apoyo. Pues se observa con preocupación el trámite paquidérmico del proceso que requiere de aquella actuación a cargo de aquel ente para poder continuar con el proceso laboral.

Finalmente, aunque se había dispuesto la notificación nuevamente a la señora Aleyda Ospina Martínez del auto No. 360 del 17 de junio de 2019, este acto procesal se considera surtido por conducta concluyente al haber concurrido al proceso, mediante apoderado, con la presentación de la demanda de intervención excluyente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No acceder a la solicitud de continuar con el trámite del proceso laboral.

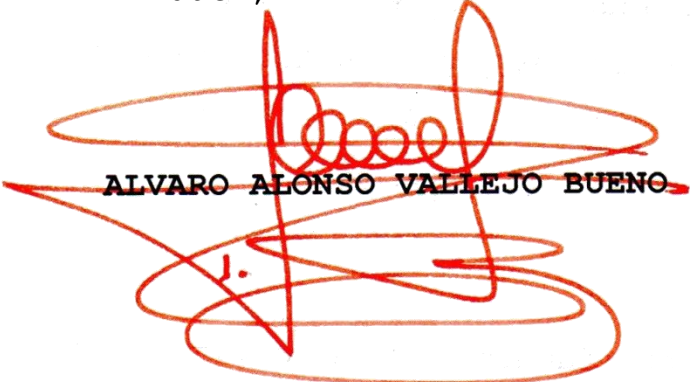
2°. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Aleyda Ospina Martínez del auto No. 360 del 17 de junio de 2019.

3°. Reconocer personería para actuar al Dr. Héctor Ernesto Bueno Rincón, abogado con T.P. No. 149.085 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Aleyda Ospina Martínez, conforme los términos del poder allegado.

4°. Requerir al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de esta ciudad, para que en el término de cinco días presente un informe de las gestiones realizadas ante la jurisdicción de familia, tendientes a que al señor Juan Camilo López Ospina se le designe el apoyo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 06 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 19 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 366

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ARGEMIRO HINCAPIE AGUDELO Vs. GUILLERMO DUQUE ARIAS Y OTROS.

RAD: 2021-00028-00

Cartago, V, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ARGEMIRO HINCAPIE AGUDELO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor GUILLERMO DUQUE ARIAS, como persona natural, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad; en contra de la sociedad CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en esa misma ciudad y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora CAROLINA SALGADO LOZANO, mayor de edad y domiciliada en esa misma ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado como persona natural y a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: A. Listado de centros de trabajo que tenía para el año 2017; B. Copia de contrato de trabajo con horarios y funciones; C. Manual de funciones y de cargo de ARGEMIRO HINCAPIÉ AGUDELO; D. Matriz de EPP por actividad y puesto de trabajo; E. Matriz de riesgos F. Capacitación con evidencia de inducción y reinducción de puesto de trabajo, con firma, huella y fotografías del momento de la capacitación; G. Entrega de EPP, de acuerdo a la actividad y riesgo por oficio; H. Estudio de puesto de trabajo; I. Copia del certificado de trabajo en alturas que le exigió al demandante; J. Actas de COPASST de los meses de enero a diciembre de 2017; K. Plan de mejora con socialización a empleados del año 2017 y concerniente con el AT. Sufrido por el demandante; L. Certificación de arnés de líneas de vida que utilizó el Sr. ARGEMIRO HINCAPIÉ AGUDELO en el año 2017 para trabajos en alturas; M. Investigación del AT. Sufrido por ARGEMIRO HINCAPIÉ AGUDELO, con sus respectivos anexos y conclusiones, también con su plan de mejoramiento y la aceptación de ARL de cumplimiento satisfactorio.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO, abogada titulada portadora de la T.P. No. 328.926 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante señor ARGEMIRO HINCAPIÉ AGUDELO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

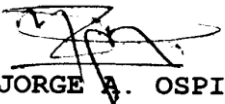
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>53</u>	
El auto anterior se notifica hoy ABRIL 06 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la parte demandante hiciera alguna manifestación frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, sin que lo hubiere hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 26 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 365

REF: Ord. 1ª Inst. de LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ Vs. LIBARDO RENDON RAVE.

RAD: 2020-00064-00

Cartago, Abril cinco de dos mil veintiuno.

Mediante escrito visible en este expediente el apoderado judicial del demandado presenta solicitud de nulidad por la omisión de correr traslado del poder al demandado.

En esta instancia procesal, se procede al análisis de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Señala como argumento lo siguiente que la parte actora omitió correr traslado del poder, donde lo faculta para presentar demanda de primera instancia, que lo anterior transgrede las normas procesales, establecidas en el código general del proceso, artículo 84, numeral 1, el artículo 29 de la constitución política y los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, trayendo consigo esta omisión una nulidad procesal, establecida en el artículo 133 numeral 4, del C.G.P., en ese sentido y dando cumplimiento al decreto 806 del 2020, el señor Libardo Rendón Rave, manifestó bajo la gravedad de juramento en el poder que se aporta, que en las notificaciones enviadas por la parte actora no se allegó como anexo, el poder para actuar, en la presente demanda.

De otra parte se corrido el traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad para que efectuara algún pronunciamiento sin que lo hubiese hecho, por lo que pasa el Juzgado a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar las bases normativas para resolver la nulidad alegada, para lo cual tenemos las siguientes:

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, artículo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 4 indica:

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
Lea más";

Con la finalidad de establecer si a la parte nulitante le asiste la razón o no, el Despacho observa que el apoderado judicial del demandante aportó el poder debidamente firmado por el actor, al momento de presentar la demanda, lo que si se percata el Juzgado es que el abogado del accionante omitió enviarlo al momento de notificar la demanda al accionado. Dicha falencia cometida por el profesional del derecho no es una causal justificable para dar aplicación al artículo 133 del C.G.P., en su numeral 4, toda vez que, una verificado el expediente, el togado sí tiene poder para representar al demandante dentro de este proceso y, de otro lado, quien debe de alegar la falta de poder para ser representado sería el afectado, es decir, en este caso el demandante y no su parte contraria como lo pretende hacer. La falencia detectada constituye una irregularidad y no una causal de nulidad que vicie la actuación. Aquella se supera con la simple verificación del petente del expediente virtual en el que aparece el citado poder.

Es por las razones que anteceden, el Juzgado rechazará la nulidad propuesta, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del año 2010, aplicado por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se impondrá condena en costas a cargo del

demandado señor LIBARDO RENDON RAVE y a favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: No Declarar la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada señor LIBARDO RENDON RAVE y en favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: Continúese con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 06 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que en el escrito que antecede, obra solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Abril 05 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 364

REF: Ord. 1ª. Inst. de CARLOS ANDRES VILLEGAS CAMPO Vs. LUIS GONZALO TAMAYO.

RAD: 2021-00016-00

CARTAGO, Abril cinco de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante con el fin de desistir de la demanda, el Juzgado accederá a ésta conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. de aplicación analógica en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., accederá a la misma, y en consecuencia,

RESUELVE:

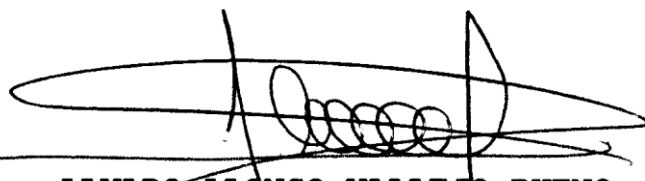
1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. NO CONDENAR en costas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 53

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 06 DE 2021

EL SECRETARIO _____